



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE BAYUELA

Habiéndose aprobado inicialmente por el pleno de la Corporación de fecha 30 de septiembre de 2015, la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por utilización privativa de Edificios Públicos Municipales, que será de aplicación a partir del día de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, al objeto de que los interesados puedan presentar sugerencias y reclamaciones.

En caso de que durante el plazo de exposición al público no se presentase reclamación alguna, el acuerdo se entenderá adoptado definitivamente, en previsión de lo cual se publican el texto íntegro de la citada Ordenanza.

Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilización privativa de edificios públicos municipales.

Artículo 1. Fundamento Legal.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilización privativa de edificios públicos municipales que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa de edificios públicos municipales.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente los edificios públicos municipales en beneficio particular.

Artículo 4. Responsables.

Están obligados al pago de la tasa por ocupación y uso especial de edificios municipales, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las autorizaciones.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

Las bases, cuotas y tarifas son las que se establecen en los diferentes epígrafes, correspondientes a las distintas modalidades de utilización de los edificios 'públicos municipales. El importe de las tasas por la utilización privativa se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de utilidad derivada de aquellos, en las siguientes cuantías:

1. Por la utilización del salón de plenos del Ayuntamiento de Castillo de Bayuela, para la celebración de bodas civiles:

- Cuando alguno de los contrayentes estuviera empadronado en el municipio de Castillo de Bayuela, 50,00 euros.

- Cuando ninguno de los contrayentes estuvieran empadronados en el municipio de Castillo de Bayuela, 100,00 euros.

2. Por la utilización de locales del Ayuntamiento de Castillo de Bayuela para despacho de Notaría, 60,00 euros/mes.

3. Por la utilización de locales del Ayuntamiento de Castillo de Bayuela para despacho de Correos, 20,00 euros/mes.

4. Por la utilización de la sala polivalente, situada en la primera planta del Centro Social Polivalente u otras instalaciones de edificios municipales: 50,00 euros/día.

La presente tasa no será de aplicación cuando en las instalaciones municipales se celebren actividades de tipo cultural, social, benéfico o educativo, ni para actos públicos que celebren los partidos políticos, ni para aquellas utilizaciones que supongan actos organizados y/o promovidos por el Ayuntamiento de Castillo de Bayuela para fines municipales.

Artículo 6. Normas de gestión.

Las personas interesadas en la utilización de los edificios municipales descritos en el artículo anterior deberán obtener previamente la correspondiente autorización de utilización de las dependencias e instalaciones de la sala polivalente. Formalizándose en documento administrativo que se otorgará directamente al solicitante. Para la obtención de la autorización deberá haber abonado el importe de la tasa. Cuando, por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del



importe correspondiente, deduciendo los gastos, que en su caso, se hayan generado. Las autorizaciones para realizar actos por parte de sociedades, particulares, partidos políticos o espectáculos artísticos serán concedidas por la Junta de Gobierno Local o por Decreto de la Alcaldía. El edificio se entregará en perfecto estado de conservación y mantenimiento al día siguiente de su utilización, corriendo a cargo del solicitante, los gastos ocasionados por desperfectos que pudieran haberse originado durante el evento realizado. Cualquier uso de los edificios, locales e instalaciones municipales estará supeditado al funcionamiento habitual de los servicios públicos y de las actividades propias a desarrollar en el edificio, local o instalación. En ningún caso podrán destinarse los edificios y locales del Ayuntamiento a fines distintos a aquellos para los que se permitió la utilización. Los usuarios de edificios, locales e instalaciones municipales velarán por su limpieza y orden. Una vez finalizada su utilización, se podrá realizar por la persona designada por el Ayuntamiento, una comprobación a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios establecidas en esta Ordenanza y demás legislación vigente.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen, en particular:

- Ocupar edificios y locales municipales sin permiso del Ayuntamiento.
- Realizar actividades no autorizadas por el permiso de uso o ajenas a las actividades del particular.
- Causar daños en los locales, instalaciones, equipos y demás bienes muebles que se encuentren en los locales utilizados.

- Realizar reproducciones de llaves de acceso a los edificios o locales utilizados sin autorización de la Alcaldía.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

1. Serán muy graves las infracciones que supongan:

- Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o a la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

- El impedimento del uso de un servicio público por otra y otras personas con derecho a su utilización.

- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

- Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

- El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

- Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

2. Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

- La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos a otras personas o actividades.

- La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público.

- La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

- La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

- La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

Las sanciones a imponer en caso de comisión de las infracciones arriba indicadas serán:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000,00 euros.

- Infracciones graves: hasta 1.500,00 euros.

- Infracciones leves: hasta 750,00 euros.

Las sanciones que pueden imponerse serán independientes de la indemnización de daños y perjuicios.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el pleno del Ayuntamiento de Castillo de Bayuela en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2015. Entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Castillo de Bayuela 21 de octubre de 2015.-El Alcalde, César Carrillo García.

N.º I.-8341